TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/22/2026-3.

ENJUICIANTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis. [1]

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del **cumplimiento** de la **sentencia** dictada en fecha **veinticinco de septiembre**, dentro del Juicio Electoral, que al rubro se indica.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actor / demandante / promovente / parte actora	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario, Alberto Alexander Esquivel Ocampo.
Acuerdo impugnado / Acto impugnado / Acuerdo 223	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2026, aprobado el nueve de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026, por medio del cual se determinó desechar de plano la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado." (sic)
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal/CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Electoral/ JE	Juicio Electoral.
JE 22	Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/22/2026-3.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva / SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sentencia	Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TEEM/JE/22/2026-3 de fecha treinta se septiembre.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. SENTENCIA. Con fecha veinticinco de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente JE 22, en los siguientes términos:

"[…]

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se declara* ***fundado*** *el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***revoca*** *en lo que fue materia de impugnación el acuerdo* ***IMPEPAC/CEE/223/2026,*** *emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.*

TERCERO. *Se* ***ordena*** *a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, a actuar de conformidad con lo efectos de la presente sentencia.*

[…]"

Al respecto, es pertinente precisar que los **EFECTOS** de la sentencia de mérito, fueron los siguientes:

"[…]

SÉPTIMO. Efectos.

Dado que, el ***agravio*** *de la parte actora, resultó* ***fundado,*** *en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es* ***dictar*** *los siguientes efectos:*

1. *Se* ***vincula*** *al* ***Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,*** *para que, en el término de* ***veinticuatro horas****, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a formular el proyecto de admisión o desechamiento y tunarlo a la* ***Comisión de Quejas del IMPEPAC.***

2. *Se vincula a la* ***Comisión de Quejas del IMPEPAC****, para que, dentro del plazo de* ***cuarenta y ocho horas*** *posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dictamine y se pronuncie. En caso de desechar la queja, lo remita al CEE para su aprobación.*

3. *Una vez realizado lo anterior, se requiere al* ***CEE del IMPEPAC informe*** *a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de* ***veinticuatro horas*** *siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[…]"

II. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LAS AUTORIDADES VINCULADAS. En fecha veintiocho de septiembre, mediante oficios **TEEM/MGEPL/P3/69/2026, TEEM/MGEPL/P3/70/2026** y **TEEM/MGEPL/P3/71/2026,** se notificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas.

III. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. En fecha treinta de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/3034/2026,** signado por **Mónica Sánchez Luna,** en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual remitió constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

IV. VISTA AL PLENO. Con fecha treinta de septiembre, mediante Acuerdo dictado por la Ponencia a cargo de la instrucción, se tuvo por recibido el oficio precisado en el inciso inmediato anterior, ordenándose se diera vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y emitir el presente acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el término *"resolver"* no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo,

sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la competencia se sustenta en el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que este Tribunal emitió el fallo de la *litis* principal en el Juicio Electoral que nos ocupa, por lo cual, es evidente que puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, pues, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se agota con el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, el día **veinticinco de septiembre,** en el JE al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público, lo concerniente a la ejecución de los fallos.

En la especie, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001[2], emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma*

[2] Visible en la compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

> *definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por otro lado, la tutela judicial efectiva, busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), y para ello, los sujetos vinculados deben realizar la acción o abstención ordenada en el fallo.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que se hubieren realizado en este caso, por la **autoridad responsable** orientada a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento, en la realidad, lo establecido en la sentencia.

SEGUNDO. Bases del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuáles fueron los **efectos** que este Tribunal Electoral, estableció en la sentencia de mérito, respecto a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas siendo lo siguientes:

> *"[…]*
>
> ***SÉPTIMO. Efectos.***
>
> *Dado que, el **agravio** de la parte actora, resultó **fundado,** en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:*
>
> 1. *Se **vincula** al **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,** para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a formular el proyecto de admisión o desechamiento y tunarlo a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**.*
> 2. *Se vincula a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dictamine y se pronuncie. En caso de desechar la queja, lo remita al CEE para su aprobación.*
> 3. *Una vez realizado lo anterior, se requiere al **CEE del IMPEPAC informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*
>
> *[…]"*

De lo anterior, se desprende que se vinculó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, formulara el proyecto de admisión o desechamiento y, posteriormente, debía tunarlo a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**.

En ese sentido, una vez llevado a cabo lo anterior, la Comisión de Quejas debía formular en el plazo de **cuarenta y ocho horas,** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, para que lo analizara, lo dictaminara y se pronunciara respecto a dicho proyecto y en caso de desechar la queja, lo remitiera al CEE para su aprobación.

Finalmente, el CEE del IMPEPAC debía informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

I. Respecto al efecto identificado con el numeral "**1**" mediante el cual se **ordenó** a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,** para que, en el término de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación de la sentencia, formulara el proyecto de admisión o desechamiento y, posteriormente, debía tunarlo a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC.**

¿Cumplió?

Sí, cumplió; toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el IMPEPAC, por conducto de su SE, con fecha **veintinueve de septiembre** remitió lo siguiente:

1. **Oficio IMPEPAC/SE/MSL/3019/2026,** signado por **Mónica Sánchez Luna,** en su carácter de SE del IMPEPAC, mediante el cual, turnó dos proyectos de acuerdo, en los cuales, entre ellos, se encontraba el del JE 22 y, así mismo, se adjuntó **un memorándum identificado con el número IMPEPAC/CEEMG/MEMO-172/2026,** signado por **Elizabeth Martínez Gutiérrez,** Presidenta de la Comisión de Quejas, en el cual solicita, a la SE del IMPEPAC, para que se convoque a sesión extraordinaria de dicha Comisión Ejecutiva para su celebración en fecha treinta de septiembre a las diez horas.

En ese orden de ideas, de autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que siendo las **once horas con cinco minutos** del día **veintiocho de septiembre,** mediante oficio **TEEM/MGEPL/P3/69/2026,** se notificó a la autoridad

vinculada, la sentencia, de fecha **veinticinco de septiembre,** dictada por este órgano jurisdiccional, anexándole copia certificada de la misma.

Por tanto, el término de **veinticuatro horas** otorgado a dicha autoridad, para dar cumplimiento al efecto en estudio, **transcurrió de las once con cinco minutos del día veintiocho de septiembre, a las once horas con cinco minutos del día veintinueve del mismo mes.**

Lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

Notificación a la Autoridad Responsable (comenzó a correr el término de 24 hrs para turnarlo a la Comisión de Quejas):	Finalizó el término de 24 hrs para informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribual Electoral:	Presentación del proyecto de acuerdo ante la Comisión de Quejas:
28/09/26 **11:05 hrs**	**29/09/26** **11:05 hrs**	**29/09/26** **10:43 hrs**

Por lo que, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, autoridad vinculada, dio cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

II. Respecto al efecto identificado con el numeral "**2**" consistente en que, una vez realizado lo ordenado en el efecto anterior, la Comisión de Quejas dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de dicho proyecto señalado en el punto anterior, lo analizara, dictaminara y se pronunciara y en caso de desechar la queja, lo remitiera al CEE para su aprobación.

- **¿Cumplió?**

Sí, cumplió; toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, con fecha **treinta de septiembre,** se llevó a cabo la **Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas, finalizando a las diez horas con veinte minutos de esa misma fecha** y en la que se **aprobó** el siguiente acuerdo:

1. **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE**

PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2026, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/22/2026-3.

Por tanto, el plazo de **cuarenta y ocho** horas otorgado a dicha autoridad, para dar cumplimiento al efecto en estudio, **transcurrió de las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintinueve de septiembre, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día uno de octubre.**

Lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

Recepción del proyecto de acuerdo ante la Comisión de Quejas (comenzó a correr el plazo de 48 hrs para que dicha Comisión se pronuncie al respecto del proyecto de acuerdo):	Día uno para que dicha Comisión se pronuncie al respecto del proyecto de acuerdo:	Día dos, finalizó el plazo de 48 hrs para que dicha Comisión se pronuncie al respecto del proyecto de acuerdo:	Sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó el proyecto de acuerdo por las consejeras y consejero integrantes de la Comisión de Quejas:
29/09/26	30/09/26	01/10/26	**30/09/26**
10:43 hrs	10:43 hrs	11:05 hrs	**10:20 hrs**

Por lo que, la Comisión de Quejas del IMPEPAC, autoridad vinculada, dio cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

III. Respecto al efecto identificado con el numeral "**3**" consistente en que, una vez realizado lo ordenado en el efecto anterior, el CEE del IMPEPAC debía informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

- **¿Cumplió?**

Sí cumplió; toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, en fecha **treinta de septiembre**, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral siendo las **veinte horas con cuarenta y cinco minutos,** se recibió escrito, signado por **Mónica Sánchez luna,** en su carácter de Secretaria Ejecutiva, del IMPEPAC, mediante el cual informó y remitió la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre, del expediente al rubro citado.

En ese sentido, el plazo de **veinticuatro horas** otorgado a la autoridad responsable para informar sobre el cumplimiento a los efectos identificados con los numerales **"1" y "2", transcurrió de las diez horas con veinte minutos del día treinta de septiembre, a las diez horas con veinte minutos del día uno de octubre.** Por tanto, al haber presentado la autoridad responsable su escrito en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral siendo las **veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de septiembre,** se desprende que, la autoridad responsable dio cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

Emisión del acuerdo (comenzó a correr el plazo de 24 hrs para informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribual Electoral):	Finalizó el término de 24 hrs para informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribual Electoral:	Presentación del escrito ante el Tribual Electoral mediante el cual informó dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad:
30/09/26 **10:20 hrs**	01/10/26 10:20 hrs	**30/09/26** **20:45 hrs**

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** a la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre, bajo los efectos precisados, en el entendido de que, como ya se refirió, el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, pues la verificación de la sentencia se hace a partir de la materialización del análisis practicado por la autoridad responsable, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la determinación adoptada por la autoridad responsable, al momento de emitirlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **decreta** que las autoridades vinculadas, así como la autoridad responsable, **han dado cumplimiento total** a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da Fe.**

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL[3]

[3] La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia dictada en fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.

Voto concurrente que, emite la Maestra en Derecho, Mariel. G. Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, en relación al Acuerdo Plenario, dictado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis[4], en autos del expediente TEEM/JE/22/2026-3.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones por las cuales emito el presente voto concurrente, respecto del proyecto de Acuerdo Plenario, que el día de hoy se somete a nuestra consideración.

Respetuosamente, realizo el presente pronunciamiento, en razón de que, si bien, comparto el sentido del proyecto y las determinaciones del mismo, por cuanto a tener por cumplido al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[5], al advertirse que realizó lo ordenado por la mayoría en la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre, en autos del expediente TEEM/JE/22/2026-3.

Sin embargo, en congruencia al sentido de mi voto emitido en la resolución de fecha veinticinco de septiembre, en la que me aparté del criterio adoptado por este Tribunal Electoral y aprobado por la mayoría, al considerar que el análisis efectuado no resultaba completo y suficiente, pues este se limitó al estudio de un solo agravio expuesto por la parte actora.

De ahí que, en consonancia con lo anterior, no obstante de estar de acuerdo con la determinación del Acuerdo Plenario, reitero mi postura a que dichos efectos no debieron haberse ordenado en la sentencia de origen; sostener lo contrario supondría un abandono a las consideraciones que motivaron mi voto disidente dentro de la sentencia referida.

Lo anterior, sin soslayar referir que, como autoridades, nos encontramos obligados al cumplimiento formal y material de lo que se nos ordena, por una diversa autoridad jurisdiccional, como lo es en el caso del IMPEPAC, quien actuó conforme a lo que le fue ordenado por la mayoría en la sentencia de origen. Luego entonces, aún y cuando no se haya compartido la decisión de la mayoría, ello, no implica

[4] En adelante las fechas citadas, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[5] En adelante IMPEPAC.

que deje de observar la obligación de verificar los cumplimientos que emiten las autoridades, en el caso, el IMPEPAC, con motivo de una resolución dictada por este Tribunal Electoral, ya que, independientemente de mi voto en contra en la sentencia, se coincide con el cumplimiento realizado y verificado respecto a los efectos que le fueron ordenados a la autoridad responsable, es por ello que, emito el presente voto concurrente.

Atentamente

Mariel G. Rodríguez Castañeda.
Magistrada Titular de la Ponencia Dos
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.